

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Mancomunidad establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con el artículo 20.4, del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 2.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancias de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupan o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles

o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones

No se contempla ninguna exención.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

EUROS

Epígrafe 1º.: Viviendas

	TRIMESTRE
Por cada vivienda	14,86

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no excedan de diez plazas.

Epígrafe 2.: Alojamiento

	TRIMESTRE
A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos,	49,58
B) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios privados y demás centros de naturaleza análoga	44,63

Se entiende por alojamientos, aquellos locales convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencia, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Epígrafe 3.: Establecimientos de alimentación.

Euros

	TRIMESTRE
A) Supermercados, economatos, etc	89,25
B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas	59,48
C) Pescaderías, carnicerías y similares.	29,73
D) Demás locales no expresamente tarifados	44,63

Epígrafe 4.: Establecimientos de restauración

	TRIMESTRE
A) Restaurantes con comedor hasta 100 metros cuadrados	39,67
B) Restaurantes con comedor de mas de 100 metros cuadrados	59,38
C) Cafeterías	39,67
D) Whisquerías y pubs	89,25
E) Bares	35,42
F) Tabernas	29,73
G) Demás locales no expresamente tarifados	39,67

Epígrafe 5.: Establecimientos de espectáculos

	TRIMESTRE
A) Cines y teatros	39,67
B) Salas de fiestas y discotecas, bingos.	89,25

Epígrafe 6.: Otros locales industriales o mercantiles

	TRIMESTRE
A) Oficinas Bancarias	89,25
B) Grandes Almacenes, mueblerías	89,25
C) Establecimientos mercantiles e industriales de superficie inferior a 500 M/2	39,67
D) Establecimientos mercantiles e industriales de superficie 501 A 1000 M/2	49,58
E) Establecimientos mercantiles e industriales de	59,48

superficie 1001 A 1500 M/2	
F) Establecimientos mercantiles e industriales de superficie 1501 A 2000 M/2	69,41
G) Establecimientos mercantiles e industriales de superficie 2001 en adelante	89,25
H) Bodegas sin planta embotelladora.	
1. Hasta 500 M/2	39,67
2. De 500 a 1000 M/2	49,58
3. De 1.000 a 1.500 M/2.	59,48
4. De 1.500 a 2.000 M/2	69,41
5. De 2.000 a 3.000 M/2	79,32
6. De 3.000 a 5.000 M/2	89,25
I) Bodegas con planta embotelladora.	
7. Hasta 500 M/2	49,58
8. De 500 a 1000 M/2	59,48
9. De 1.000 a 1.500 M/2.	69,41
10. De 1.500 a 2.000 M/2	79,32
11. De 2.000 a 3.000 M/2	89,25
12. De 3.000 a 5.000 M/2	99,16
J) Establecimientos mercantiles e industriales de superficie entre 5.001 a 7.000 M/2	186,05
K) Demás locales no expresamente tarifados, farmacias	39,67

Los establecimientos comerciales, industriales y mercantiles de superficie superior a 7.000 M/2 se establece una tasa cuyo importe puede ascender hasta 1.268,97 euros anuales, siendo calculado el precio previa evaluación del volumen de residuos a recoger.

Epígrafe 7.: Despachos profesionales

	TRIMESTRE
Por cada despacho	59,48

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del Epígrafe 1.

Epígrafe 8.: Expedición certificaciones

CERTIFICACIONES INSTANCIA PARTICULARES11,42 euros.

3.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

Artículo 7. Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8.- Declaración e ingreso

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta o ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Asamblea de Concejales de esta Mancomunidad en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2.011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación